

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE:

OPLEV/OIC/AG/RRA-02/2026

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564025000148**, debido a que se garantizó el derecho de Acceso a la Información del recurrente.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO . Competencia	3
SEGUNDO . Procedencia	3
TERCERO . Oportunidad	4
CUARTO . Estudio de fondo	5
QUINTO . Estudio de Agravios	11
SEXTO . Efectos del fallo	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

RESULTANDO

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha quince de julio de dos mil veinticinco, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Organismo Público

Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente: “De acuerdo a la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se establecen los requisitos para ser candidato a juez durante el proceso de elección judicial que acabamos de pasar, solicito por esta vía el expediente donde se consta que el C. Lorenzo Castillo Ortiz cumplió con cada uno de lo solicitado en dicha convocatoria, asimismo I solicite se anexe a documentación comprobatoria” (sic).

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información mediante oficio número OPLEV/SE/5265/2025, a través del sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el Sujeto Obligado bajo el folio 300564025000148.
4. **Admisión del recurso.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta Autoridad Garante dictó Acuerdo de Admisión del recurso de revisión y puso a disposición de las partes las constancias del expediente en cuestión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. **Vista a las partes.** Mediante el acuerdo de admisión de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas, tal y como lo establece el artículo 135 fracciones II y IV de la Ley 250.
6. **Comparecencia del Sujeto Obligado.** El diez de marzo de dos mil veintiséis, el Sujeto Obligado compareció al presente recurso mediante el oficio número OPLEV/UTT/197/2026 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
7. **Vista al recurrente.** El once de marzo del año en curso, esta Autoridad dictó Acuerdo a través del cual remitió el oficio OPLEV/UTT/197/2026 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, así como sus anexos al correo electrónico autorizado por el recurrente, para que presentara lo que a su derecho conviniera, en un término de tres días hábiles, así mismo se tuvo por admitidas sus pruebas y por formulados sus alegatos, no se omite mencionar que por cuanto hace al recurrente

¹ En adelante OPLE Veracruz, sujeto obligado u Organismo.

no realizó ninguna manifestación, no ofreció pruebas ni formuló alegatos, a pesar de habersele concedido una vista por tres días hábiles.

8. **Vencimiento de Término.** En fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, el notificador habilitado levantó certificación en la cual hizo constar que hasta ese día no se había recibido comunicación alguna en la bandeja de entrada del correo institucional organo_control@oplever.org.mx por parte del recurrente.
9. **Cierre de Instrucción.** En fecha veinte de marzo del año en curso, esta Autoridad Garante emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción y turnó a resolver el presente recurso.

En virtud de lo anterior y dando continuidad con la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 3, 12 numeral 3, 14 fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En ese sentido, el treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos 3 fracción IV y 126, le otorga facultades a esta Autoridad para conocer del recurso de revisión.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 127, 128 y 135, de la Ley número 250 y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 140 y 141 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de algunas de las causales de improcedencia, esta Autoridad Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad. De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con el artículos 6 Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Dando seguimiento a la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Esta resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de Acceso a la información con número de folio **300564025000148**.

Por una parte, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información mediante oficio **OPLEV/UTT/819/2025** en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco. Por cuanto hace a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia solicitó al área responsable de la información, es decir es la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, información relativa que se emitiera la respuesta a la solicitud, misma que se detalla a continuación:

OPLE | **QIC**
Veracruz | **AUTORIDAD GARANTE**

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Xalapa, Ver., 22 de julio de 2025
Oficio: OPLEV/UTT/819/2025

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Estimada persona solicitante:
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia por el número de folio 300564025000148, le comunico lo siguiente:

Del trámite interno:

De conformidad con los artículos 41 fracciones II, IV y XII, 131 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 II, V y XII de la Ley 350 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; fracción XIII del código número 571 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 numeral 1 inciso d), II, u) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, la solicitud mencionada se turnó a:

Área	Número de oficio	Fecha
Secretaría Ejecutiva	OPLEV/UTT/819/2025	16/07/2025

Respuesta a su solicitud:

En términos de los artículos 41 fracciones V y XII, 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 II, V y XII de la Ley 350 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 numeral inciso p), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; se acompañan al presente los siguientes documentos:

Número de oficio	Fecha	Emisor
OPLEV/SE/265/2025	21/07/2025	Secretaría Ejecutiva

Como se puede advertir, a través del oficio **OPLEV/SE/5265/2025** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario Ejecutivo, respondió a dicha solicitud en la cual se señaló lo siguiente:

(...) En fecha 11 de abril del 2025, el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Organismo Electoral aprobó la resolución CT-ESP/OPLEV/036/2025, a través de la cual determinó que 84 expedientes de personas candidatas a juzgadoras revisten el carácter de confidenciales, entre los cuales se encuentra el del C. Lorenzo Castillo Ortiz.

En ese sentido, la versión pública del expediente requerido podrá ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<http://micrositios.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/sites/18/2025/juzgados/mixto/128.pdf>.

finalmente, en aras de garantizar la accesibilidad de la información proporcionada, se adjunta al presente archivo digital denominado "Anexo-OPLEV-SE-5265-2025.pdf" en donde podrá acceder directamente al link proporcionado. (...)

Sin embargo, el solicitante de la información al inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el que señaló lo siguiente:

"(...) En el punto dos de la convocatoria emitida se solicitan promedios para poder participar. En la documentación anexa no se visualiza este requisito, por lo cual considero que la documentación se encuentra incompleta. Siendo un requisito de la convocatoria tengo derecho a conocer toda la documentación comprobatoria que dé certeza al proceso (...)"

En consecuencia, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este Organismo, remitió oficio al área responsable del OPLE Veracruz, con oficio número **OPLEV/UTT/173/2026** de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, del cual se obtuvo respuesta del Secretario Ejecutivo de mediante el diverso **OPLEV/SE/1567/2026** del cinco de marzo de esta anualidad, el cual se transcribe en su parte medular para mayor observancia:

*"(...) me permito manifestar que esta Secretaria Ejecutiva a mi cargo ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta otorgada mediante oficio OPLEV/SE/5265/2025, de fecha 21 de julio de 2025, en virtud de lo siguiente:
En primer lugar, es importante partir del hecho de que el recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:*

"En el punto dos de la convocatoria emitida se solicitan promedios para poder participar. **En la documentación anexa no se visualiza este requisito, por lo cual considero que la documentación se encuentra incompleta.** Siendo un requisito de la convocatoria tengo derecho a conocer toda la documentación comprobatoria que dé certeza al proceso. Anexo punto donde se describe lo anterior".

Al respecto, esta Secretaría considera que lo planteado por el recurrente es infundado, toda vez que mediante el oficio OPLEV/SE/5265/2025 se dio oportuna respuesta a su solicitud al remitirle la versión pública del expediente del C. Lorenzo Castillo Ortiz, documento que fue proporcionado tal como obra en los archivos de esta Secretaría, suprimiendo los datos personales por tratarse de una versión pública.

Dicha respuesta fue otorgada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que **los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a generar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre.**

En ese sentido el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando el sujeto obligado otorga los documentos existentes en sus archivos, sin que ello implique la obligación de procesar, resumir o dar un formato adicional a la información más allá de lo que su estado original permita.,

Por lo tanto, al haber proporcionado el expediente solicitado en los términos en que obra en los archivos de esta Secretaría, se cumplió cabalmente con los principios de máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la información requerida obra en los archivos de este OPLEV Veracruz en virtud de la remisión, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, de los listados y expedientes de las personas postuladas y aprobadas por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como de las personas juzgadas en funciones."

(El resaltado es propio)

Ahora bien, como el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, cumplió con las atribuciones que se encuentran señaladas en el Código Electoral vigente, así como en la Reglamentación Interna, en los siguientes artículos:

CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

"Artículo 435. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadas del Poder

Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.”

Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 12. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será encargado de coordinar a la Junta General, de conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del OPLE, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Secretaría Ejecutiva, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como Secretaría del Consejo General y de la Junta General, respectivamente, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos;
- b) Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General;

Ahora bien y en el seguimiento del presente recurso y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 135 fracción II de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, a través del oficio **OPLEV/UTT/197/2026** de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, remitió los alegatos y pruebas con base a la información otorgada por la Secretaria Ejecutiva ya plasmadas anteriormente.

Esta descripción de hechos se puede advertir en la siguiente cita textual del documento en mención:

(...) II. ALEGATOS

Resulta **inoperante** lo manifestado por la persona revisionista en vía de agravio, por lo que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 300564025000148, debe confirmarse, por las razones que enseguida señalaré:

PRIMERO. Legalidad de la respuesta emitida

La respuesta a la solicitud de acceso a la información enviada mediante oficio OPLEV/UTT/819/2025, de fecha 22 de julio de dos mil veinticinco, fue emitida en apego a lo dispuesto por los artículos 113, 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que esta Unidad Técnica de Transparencia realizó la gestión correspondiente ante el área competente para la localización de la información requerida.

...SEGUNDO. La información fue proporcionada en versión pública conforme a las determinaciones del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales

Es importante destacar que, como lo señala el Secretario Ejecutivo de este OPLE Veracruz, a través de su oficio OPLEV/SE/1567/2026, de fecha cinco de marzo del presente año, la documentación fue entregada tal como obra en los archivos de esta secretaría, suprimiendo los datos personales por tratarse de una versión pública.

...TERCERO. Inexistencia de vulneración al derecho de acceso a la información

Del análisis del agravio expuesto por la persona recurrente se advierte por la persona recurrente se advierte que su inconformidad radica en que, a su consideración, la documentación proporcionada no acredita el requisito relativo al promedio señalado en el punto dos de la convocatoria, por lo que estima que la información entregada se encuentra incompleta. (...)

Y aportando como **medios de prueba** las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia fotostática simple del oficio OPLEV/UTT/173/2026, de fecha 02 de marzo de 2026, a través del cual la maestra Ixchel Alejandra Pérez Flores, titular de la Unidad Técnica de Transparencia comunicó el recurso de revisión a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia fotostática simple del oficio OPLEV/SE/1567/2026 de fecha cinco de marzo del presente año, signado por

el maestro Luis Fernando Reyes Rocha, Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, desahoga la vista concedida relativa al recurso de revisión motivo de los presentes alegatos.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que a mi derecho convenga

Por cuanto hace a la probanza identificada con los numerales 1 y 2, se les da valor probatorio indiciario, al ser ofrecidas en copias simples por el Sujeto Obligado, lo cual se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.30. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Respecto a la probanza señalada con el numeral 3, cabe señalar que tomando en cuenta el triple aspecto lógico, legal y humano, de esta prueba, en caso de haberse generado las presunciones legales en el presente procedimiento harán prueba plena, cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe; por cuanto hace a las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen, esto con fundamento en los artículos 50 y 90 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria. Considerando que la misma se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a la probanza señalada con el numeral 4, se toma en consideración que esta prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial

naturaleza, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a las actuaciones que obren en el expediente.

Ahora bien, al ser valoradas todas y cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se procede a realizar un estudio lógico – jurídico respecto al agravio señalado por la recurrente.

Lo anterior se determina, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad y a la experiencia como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

No pasa inadvertido que por parte del recurrente no se recibió medio de prueba o Alegatos tal y como consta de las razones actuariales dentro del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Estudio de Agravios

Del análisis integral del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente:

En sus argumentos lógico-jurídicos tendentes a controvertir la respuesta, no señala de manera específica qué información considera indebidamente, sin embargo, esta Autoridad con fundamento en el artículo 130 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información, aplicará la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuesto con la finalidad de motivar sus pretensiones.

² Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

En ese sentido, esta Autoridad advierte que el motivo de la inconformidad indicada por parte del recurrente es **inoperante** acorde a los razonamientos que a continuación se precisarán.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información satisface con la entrega de la información que obra en posesión de los sujetos obligados, en los términos en que ésta se encuentra en sus archivos, sin que exista obligación de generar, modificar o integrar documentos adicionales para atender una solicitud de información, como lo disponen los artículos 8 fracción III y 113 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que esta Autoridad advierte que el sujeto obligado en ningún momento ha vulnerado el derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, la información solicitada fue la siguiente:

“De acuerdo a la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se establecen los requisitos para ser candidato a juez durante el proceso de elección judicial que acabamos de pasar, solicito por esta vía el expediente donde se consta que el C. Lorenzo Castillo Ortiz cumplió con cada uno de los solicitado en dicha convocatoria, asimismo solicito se anexe la documentación comprobatoria. (sic)”

Y derivado de dicha solicitud la Unidad Técnica de Transparencia turno al área responsable el cual le corresponde a la Secretaria Ejecutiva del OPLE Veracruz para dar contestación a la solicitud de información, tal y como se señaló anteriormente que dentro de sus atribuciones se encontraba el proporcionar la información en tiempo y forma se proporcionó dicho requerimiento; mismo que se hizo mediante el oficio **OPLEV/SE/5265/2025** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, y en lo cual en la parte sustancial, se comunicó que de conformidad con los artículos 115, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12 del Reglamento Interior del OPLE, en fecha once de abril de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia y protección de Datos Personales del Organismo, aprobó la resolución CT-ESP-OPLEV/036/2025 a través del cual se determinó sobre 84 expedientes personas candidatas a juzgadoras, entre los cuales se encuentra lo referente a la persona solicitada.

Y aunado a eso, la Secretaria Ejecutiva, remitió la versión pública del expediente requerido mediante el enlace electrónico:

<https://micrositios.oplever.org.mx/wp-content/uploads/18/2025/juzgados/mixto/18.pdf> así como el archivo digital denominado “Anexo OPLEV-SE-5265-2025.pdf, en donde se podrá acceder al link proporcionado.

Con esto, esta Autoridad advierte que desde el momento en que la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, tuvo conocimiento de la interposición de la solicitud de información número 300564025000148, brindó la información que se solicitó y que se encontraba dentro de los archivos de dicha área responsable, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información, y robusteciendo su respuesta adjuntando la versión pública en un link para que el solicitante pudiera corroborar dicha información.

Cabe precisar que, la entrega de la información en versión pública materializa el principio de máxima publicidad previsto en la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información, al permitir el Acceso a la Información disponible, limitando únicamente aquellos datos cuya difusión se encuentra legalmente limitada. El Comité de Transparencia actúa como Garante de que la restricción sea **excepcional, justificada y proporcional**.

Asimismo, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo OPLEV/CG/052/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por el que se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Micrositio “conóceles” para el Proceso Electoral Local Extraordinario para la Elección de Personas Jugadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2024-2025. Dicho micro sitio tiene como objetivo esencial difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo respectivo, así como la información relativa al proceso electivo, a fin de que la ciudadanía conozca sus méritos y esté en posibilidades de emitir un voto informado y razonado, sin que el organismo interviniera en la creación de las listas de las personas candidatas a juzgadoras dentro del Proceso Electoral, ya que solo se encargó de llevar a cabo la organización de dicha elección, tal y como lo establece el Código Electoral de conformidad con el artículo 443 del citado Código.

Dentro de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del OPLE Veracruz, se hace mención en su parte medular sobre los puntos que se clasificaron acerca de 84 expedientes, correspondientes a personas candidatas a juzgadoras mismas que concuerdan con las listas aportadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, para mejor ilustración se muestra a continuación, los datos y la documentación donde se localizan:

Transmitimos valores para construir democracia

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Solicitud:	Clasificación de la información en modalidad de confidencial y aprobación de las versiones públicas correspondientes a la documentación soporte de los expedientes de las personas candidatas a juzgadoras con la finalidad de ser difundidos en el Micrositio Conóceles, toda vez que contienen diversos datos personales.
Tipo de información	Datos personales de carácter identificativo: • Nombre • Domicilio • Firma • Municipio • Teléfono celular o particular • Lugar de nacimiento • CURP • Clave o folio de elector • Fotografía fantasma • Registro Federal de Contribuyentes • Códigos QR

OPLE OIC Veracruz Proceso Electoral 2025 AUTORIDAD GARANTE RESOLUCIÓN CT-ESP/OPLEV/036/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL OPLE VERACRUZ	
	• Código de barra Datos personales de carácter electrónico: • Correo Electrónico Datos personales de carácter académico: • Calificaciones Datos personales de carácter laboral: • Antecedentes laborales y/o profesionales • Información incluida en expedientes, poderes o instrumentos notariales Datos patrimoniales: • Sueldo, salario, deducciones e ingresos • Información fiscal Datos ideológicos: Motivaciones que respaldan las postulaciones de las personas juzgadoras realizadas por terceros y aquellos de carácter personal de las personas titulares localizados en los expedientes. Datos sobre situación jurídica o legal: • Los contenidos en el Registro Nacional como Deudor Alimentario
Fundamentación	El soporte documental de los expedientes que acreditan la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas a juzgadoras con la finalidad de ser difundidos en el Micrositio Conóceles y que estos contienen diversos datos personales de carácter identificativo, electrónico, académico, laboral, situación jurídica o legal e ideológico que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 115 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción X, 12, 13, 14 y 116, fracción II de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación	En la documentación soporte documental de los expedientes que acreditan la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas a juzgadoras con la finalidad de ser difundidos en el Micrositio "Conóceles" se aprecian datos personales concernientes a una persona identificada de tipo electrónico, académico, laboral, situación jurídica o legal e ideológicos, cuya publicidad no forma parte de las finalidades para las cuales fueron recabados, por lo que su publicidad podría poner en riesgo la seguridad de sus titulares al hacerlos plenamente identificables, de ahí que se estima procedente clasificarlos como confidencial, garantizando con ello derecho a la protección a su vida privada.
Fuente de información	Secretaría Ejecutiva
Período	Permanente. En virtud de tratarse de información confidencial, por lo no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis de dicha resolución, se puede advertir que se mencionan algunos datos como lo son Clave única de Registro de Población (CURP), se asigna con datos alfanuméricos que hacen identificable a un individuo por su conformación, y solo atañe al mismo la información que puede derivar, como lo es el nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, así como RFC, número de seguridad social, etc. La supresión de ciertos elementos responde a la obligación de proteger datos personales conforme a los artículos 2 fracciones I y II, 6 y 25 de la Ley 251 de Protección de Datos Personales. Difundir dichos datos sin restricción implicaría una vulneración al derecho a la privacidad, por lo que la versión pública representa un **equilibrio**

entre acceso a la información y protección de derechos fundamentales.

La entrega de la información en versión pública constituye una medida acorde con los criterios emitidos por Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales en materia de Transparencia y Acceso a la Información, al garantizar el acceso a la información relativa a la trayectoria profesional del aspirante, sin vulnerar su derecho a la protección de datos personales, por lo que la actuación del sujeto obligado se ajusta plenamente al marco normativo aplicable anteriormente señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

En ese sentido, la versión pública del expediente en comento contiene datos personales considerados como información confidencial que deben ser protegidos en términos de la Ley 251 en materia de Protección de Datos Personales. Es criterio reiterado en materia de transparencia que el currículum vitae de personas vinculadas al servicio público o aspirantes a cargos de relevancia pública constituye información de naturaleza pública, en tanto permite evaluar su idoneidad.

Sirve de sustento: Criterio 3/09 del extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI):

“El currículum vitae de servidores públicos debe proporcionarse en versión pública.”

Aunado a ello, el Secretario Ejecutivo señaló que la información solicitada obra en los archivos del OPLE Veracruz en virtud de la remisión realizada por el Congreso del Estado de Veracruz, consistente en los listados y expedientes de las personas postuladas y a su vez aprobadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y recibidos dichos listados y expedientes, el Organismo Local Electoral únicamente se encargó de llevar a cabo la verificación que le competía, en cuanto a los nombres de las personas candidatas, los cargos y especialidades por las que contendían, así como el poder postulante correspondiente.

De tal manera que, tratándose de una elección de personas juzgadoras, la evaluación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas postuladas, no corresponde al OPLE Veracruz, sino a los comités de evaluación respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que el actuar del sujeto obligado fue en todo momento dentro de sus atribuciones, garantizando la máxima publicidad de los datos sobre las personas aspirantes a cargos de elección popular, con esto se entiende que desde el momento de solicitar información, se le expidió de manera oportuna y clara, dentro de los términos legales, que a continuación se precisan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 59. Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias que corresponda conforme el siguiente procedimiento:

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas honorables de reconocido prestigio en el ámbito de la actividad jurídica que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a los mejores perfiles, en función de los que cuenten con mayores conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y preparación académica y profesional en el ejercicio de la actividad jurídica; y (...)

(El resaltado es propio.)

Como puede advertirse en lo citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Veracruz marco la pauta a seguir en el procedimiento para la elección de Juzgadores y con esto se corrobora que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad el derecho de acceso a la información, garantizó dicho principio al proporcionar la información solicitada en versión pública, permitiendo el acceso al contenido disponible y restringiendo únicamente aquella información cuya difusión se encuentra legalmente limitada.

A su vez, se advierte que la elaboración de la versión pública fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, órgano facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información. En ese sentido, su determinación constituye un acto válido y jurídicamente vinculante, emitido en ejercicio de sus atribuciones legales que se han mencionado anteriormente.

Del análisis del expediente se desprendió que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información por tal motivo ratificó la información en un segundo oficio tal y como lo señaló la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia en su escrito de fecha diez de marzo de la presente anualidad, enumerándolo así con el arábigo número 1 y, una vez localizada, procedió a su análisis y a la elaboración de la versión pública correspondiente. Por

tanto, no se configura omisión ni entrega incompleta, sino cumplimiento en los términos legalmente permitidos.

En ese tenor, se debe tener por atendida la solicitud de Acceso a la Información, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la documentación que contiene el requerimiento, en el formato en el que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, sin que se tenga la necesidad de elaborar documentos ad hoc para formular la respuesta, como claramente lo expresan los artículos 8 fracción III y 113 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información.

Sumado a que la información de la persona que se solicitó fue respondida en fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, a través del oficio OPLEV/UTT/819/2025, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante correo electrónico, esta Autoridad hace mención que en el Acuerdo de Admisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, puso a disposición de las partes, el expediente en el que se actúa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran los medios de probanza, de conformidad con el artículo 135 fracciones II y IV de la Ley 250. Una vez transcurrido dicho plazo el recurrente no hizo manifestación alguna, tal y como se hace mención en los antecedentes de la presente resolución.

En ese contexto, se hace mención que el referido organismo fue muy claro al delimitar sus funciones que corresponden a los comités de evaluación, al Congreso del Estado y de los Poderes Ejecutivo y Judicial, destacando que la evaluación del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales en el caso de la elección de las personas juzgadoras, así mismo se hace mención que existió un Aviso de Privacidad y Sistema de Datos Personales, ambos relativos al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2024-2025, en el cual se establecen el origen y finalidad del tratamiento de los datos personales contenidos en cada expediente, tal y como lo estipula el artículo 59, mismo que ya fue citado en párrafos anteriores como referencia.

Esta Autoridad ordenó nuevamente remitir dicha información en fecha once de marzo de dos mil veintiséis, a través del correo electrónico del recurrente, para que en un término de tres días hábiles manifestara nuevamente lo que a su derecho conviniera, y con esto se tuvo al sujeto obligado cumpliendo en tiempo y forma con la información solicitada. Se puede sostener que, en todo momento, el recurrente contó con acceso a la información requerida, ya que el sujeto obligado actuó de manera diligente, transparente y conforme a la normatividad aplicable. Desde la recepción de la solicitud, se realizaron las gestiones necesarias para identificar, recopilar y poner a disposición los datos pertinentes dentro de los plazos establecidos, garantizando el principio de máxima publicidad. En consecuencia, no existe omisión ni negativa por parte del sujeto obligado, sino un cumplimiento constante

y verificable de sus responsabilidades en materia de acceso a la información, misma que se encuentra apegada a derecho y maximizando en todo momento el derecho de acceso a la información.

En ese mismo sentido, se establece que los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades conforme a las características físicas de la información que obren en sus archivos y cuando las solicitudes señalen manifestaciones, la autoridad puede verificar si dentro de los documentos con los que se cuentan en los archivos es posible darle atención, sin que ello implique la emisión de pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En ese contexto, esta Autoridad hace mención que, durante la sustanciación del presente recurso, no se recibió comunicación alguna y/o manifestación por parte del recurrente, tal y como consta de la certificación agregada en autos, misma que llevó a cabo el notificador habilitado de esta Autoridad Garante en fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, y con esto se puede concluir que el sujeto obligado garantizó el principio de **congruencia y exhaustividad**, en tanto la respuesta emitida guarda correspondencia directa con lo solicitado, abordando cada uno de los puntos planteados por el recurrente, sin evasivas ni omisiones.

También es relevante manifestar que se respetó el principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 constitucional, ya que cualquier determinación adoptada fue debidamente justificada en normas aplicables y en las circunstancias del caso concreto, dotando de validez jurídica al actuar del sujeto obligado.

En todo momento se respetó la obligación de fundar y motivar la respuesta, ya que se indicaron las disposiciones normativas aplicables y las razones específicas que sustentan la entrega de la información proporcionada. Por tanto, la respuesta emitida se encuentra debidamente revestido de validez jurídica conforme al citado artículo 16 constitucional. Bajo el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, debe considerarse que la actuación del sujeto obligado es válida, al no existir elementos probatorios que desvirtúen el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a la persona recurrente que se realizaron todas las gestiones necesarias para localizar y brindar la información de su interés, cumplir con el correcto ejercicio del derecho de acceso a información pública contemplado en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo contexto, esta Autoridad también advierte que el recurrente solo hizo

menção sobre la respuesta otorgada, más no formuló manifestación o agravio alguno en contra de la clasificación de la información realizada por el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del OPLE Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la referida Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información.

Consecuentemente, se estima que la respuesta otorgada sí cumplió con los principios de congruencia, exhaustividad y brinda certeza del criterio de búsqueda porque se verifica que se activaron los criterios y procedimientos adecuados, de manera amplia y favorable al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Conforme al análisis presentado, esta **Autoridad Garante** concluye que los agravios de la parte recurrente, resultan **INOPERANTES**, pues de conformidad con el análisis realizado, la información proporcionada por el Sujeto Obligado guarda congruencia con el requerimiento planteado.

Se actualiza la inoperancia de los agravios en razón de que la parte recurrente no desvirtúa el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la respuesta otorgada atendió puntualmente lo solicitado. Debe considerarse además que el sujeto obligado actuó bajo el principio de buena fe y máxima publicidad, realizando las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la información.

En ese sentido, al no acreditarse una actuación arbitraria o contraria a derecho, los agravios resultan insuficientes para generar convicción sobre una posible vulneración al derecho de acceso a la información.

EFFECTOS DEL FALLO. Al ser **Inoperantes** los agravios materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el OPLE Veracruz como sujeto obligado otorgadas durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 136 fracción II de la Ley número 250, por las razones expresadas en la presente;

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

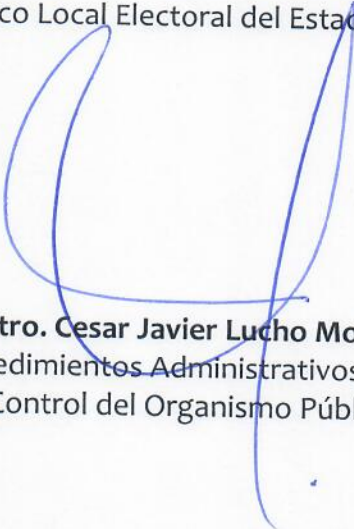
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución en términos de los artículos 110 y 138 de la Ley número 250 de la materia; al recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos y por oficio al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento a la recurrente que, la presente resolución podrá ser impugnada ante las instancias federales correspondientes.

CUARTO. Realícense las anotaciones pertinentes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.


Mtro. Cesar Javier Lucho Morán

Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Órgano Interno de Control



LLHR